



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RAD. 110013103003202100163**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación para resolver las solicitudes elevadas por el apoderado judicial del demandado José Antonio Alfredo Aragón (Archivo 24) y el *Director de Centro de Conciliación y Arbitraje Inmobiliario y de la Construcción de la Fundación Alianza de Lideres, Camilo Arturo González Garzón* aportó la decisión auto No. 1 de 29 de agosto de 2022, en el que se aceptó la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante del aquí demandado *José Antonio Alfredo Aragón* visible en Archivo 19 c.1. y por medio del cual se solicitó la suspensión del presente asunto conforme a lo dispuesto por el artículo 545 del Código General del Proceso. De manera que acorde con lo normado en el artículo 132 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 454 y 458 lb., el Juzgado, **RESUELVE:**

1.SUSPENDER el trámite del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que se adelanta contra *José Antonio Alfredo Aragón y Diana Lucía Ceballos Lozano*, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso.

2.En consecuencia **SUSPENDER** las medidas cautelares decretadas en el asunto, conforme deprecó el Director de Centro de Conciliación y Arbitraje Inmobiliario y de la Construcción de la Fundación Alianza de Lideres, Camilo Arturo González Garzón (Archivo 19) por ser lo procedente.

Para el efecto, **REQUERIR** a la parte actora para que se abstenga de diligenciar el Despacho comisorio No. 046 2022 para diligencia de secuestro decretada por auto del 18 de octubre de 2022, que fue retirado el pasado 15 de diciembre de 2022, o en su defecto, **INDIQUE** al Despacho de manera inmediata a qué autoridad correspondió su tramitación, en aras de informarle sobre la suspensión del asunto decretada en numeral anterior y para que proceda de manera inmediata con su devolución, sin diligenciar.

Por Secretaría, una vez se obtenga información sobre la autoridad a la que correspondió Despacho comisorio en mención, comuníquesele de manera inmediata por el medio más expedito y eficaz sobre la suspensión del proceso en referencia y para que proceda de manera inmediata con la devolución del mismo, sin diligenciar, a estas dependencias por esas precisas razones.

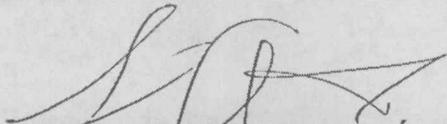
3. De otra parte frente a la solicitud de apoderado judicial del extremo demandante a través de memorial de 24 de octubre de 2022, **SE NIEGA POR IMPROCEDENTE**, pedimento de continuar con el proceso únicamente contra la demandada *Diana Lucía Ceballos*, dada su naturaleza, como quiera que se trata de un proceso para la efectividad de la garantía real que a voces del inciso tercero del numeral primero

del artículo 468 lb. deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble objeto de la hipoteca, que para el caso, a decir de certificado de libertad y tradición los son tanto *Diana Lucía Ceballos Lozano* como *José Antonio Alfredo Aragón*. Y, además, porque no resulta una consecuencia de la suspensión ordenada, ni, así como tampoco una decisión expresa del funcionario que conoce de la negociación de deudas; así como tampoco lo contempla normatividad alguna.

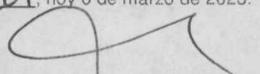
5. COMUNICAR al *Centro de Conciliación y Arbitraje Inmobiliario y de la Construcción de la Fundación Alianza de Lideres* la decisión aquí tomada.

Así quedan decididas las solicitudes radicadas por apoderado judicial del demandado José Antonio Alfredo Aragón (Archivo 24), el *Director de Centro de Conciliación y Arbitraje Inmobiliario y de la Construcción de la Fundación Alianza de Lideres, Camilo Arturo González Garzón* (Archivo 19 c.1.) y el apoderado judicial del demandante (Archivo 22) ;sin que sea dable resolver sobre diligencias de notificación documentadas por la parte actora visible en archivo 22, dada la suspensión del proceso ordenada.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

kpm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 11, hoy 6 de marzo de 2023.

ALEJANDRO GEOVANNY SALINAS
Secretario